

SUMARIO

Págs.

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.3. Enmiendas

b) Al articulado

- Enmiendas, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular, al articulado del Proyecto de Ley de Medidas urgentes en materia de vivienda y suelo por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, expediente 07/PL-0011.....

3454

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4.3. PREGUNTAS

4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas

- Respuestas a las preguntas para su contestación escrita comprendidas entre la 07/PE-5854 y la 07/PE-5856, ambas incluidas, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 83, con fecha de 28 de noviembre de 2008.....

3468

5. INFORMACIÓN

5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

- Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha sobre habilitación del mes de enero de 2009, 07/ACAP-0014.....

3468

3. TEXTOS EN TRÁMITE**3.1. PROYECTOS DE LEY****3.1.3. Enmiendas****b) Al articulado**

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 24 de diciembre de 2008, ha acordado admitir a trámite las enmiendas, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular, al articulado del Proyecto de Ley de Medidas urgentes en materia de vivienda y suelo por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, expediente 07/PL-0011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 26 de diciembre de 2008.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- Enmiendas, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular, al articulado del Proyecto de Ley de Medidas urgentes en materia de vivienda y suelo por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, expediente 07/PL-0011.

E-07/PL-0011/01 presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Disposición preliminar 10.1

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:
"10.1. Suelo de equipamiento público residencial: El suelo de equipamiento público destinado a satisfacer las necesidades temporales de vivienda para personas con dificultades de emancipación, por causa de edad, dependencia, discapacidad o que requieren acogida o asistencia residencial".

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/02, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 8. Párrafo 2 d)

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:
"d) Promover la urbanización, interesando la adjudicación de la misma en los términos de ésta Ley y de la legislación estatal aplicable en materia de contratación administrativa, salvo que la Administración actuante opte por la gestión directa".

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/03, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 10. Párrafo 2

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:
"2.- En todos los procedimientos administrativos que tengan por objeto la aprobación, modificación o revisión de alguno de los instrumentos o proyectos a que se refieren las letras a) y b) del número anterior, deberá cumplirse, en un plazo no superior a diez días desde el inicio de la información pública, el trámite de consulta a las Administraciones Públicas territoriales afectadas....."

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/04, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 10. Párrafo 6

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:
"6. Cumplido el trámite de consulta, o de información pública, la Comisión de Concertación Interadministrativa, órgano colegiado cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente, emitirá informe único de concertación administrativa sobre el instrumento o proyecto formulado por los municipios."

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/05, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 12 Párrafo 1

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Una vez negociado y suscrito su texto inicial, los convenios urbanísticos deberán someterse, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión en ésta, así como en Internet, el perfil de contratante de la Comunidad Autónoma y de la Administración competente actuante, por un período mínimo de veinte días, advirtiendo de la posibilidad de formular alegaciones a su contenido. . En dicho anuncio se incluirá el texto íntegro del convenio, que a su vez deberá estar disponible para su consulta, mediante instrumentos telemáticos en la página web de la Consejería competente en la materia.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/06, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.**ENMIENDA DE SUPRESIÓN**

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 17 1º A) b)

CONTENIDO:

Supresión total.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/07, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.**ENMIENDA DE SUPRESIÓN**

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 18 bis

CONTENIDO:

Supresión total.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/08, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 22

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“1. La ejecución de los Proyectos de Singular Interés corresponderá a la Administración Pública o, en su caso, la persona privada que los hubiera promovido, que deberá ser determinada expresamente por

el acto de aprobación definitiva.

2. La ejecución de los Proyectos de Singular Interés se realizará sobre la base y con arreglo al proyecto o los proyectos técnicos que concreten las obras e instalaciones, incluidas las de urbanización, que comprendan, con el grado de precisión necesario para su realización material bajo la dirección de técnico distinto al autor.

3. Los proyectos técnicos a que se refiere el número anterior se aprobarán por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística cuando tengan por objeto la ejecución de Proyectos de Singular Interés de la propia Comunidad Autónoma o afectaren a más de un Municipio.

La aprobación de dichos proyectos, llevará inherente la concesión de la licencia de obras, a los efectos de cumplimiento del hecho imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y, serán trasladados a las Corporaciones Locales en cuyo territorio se vayan a realizar las obras, para su conocimiento, liquidación y exacción de los tributos que correspondan.

Igualmente deberá satisfacerse por la Administración Pública o, en su caso, la persona privada que los hubiera promovido, el canon de participación pública previsto en el art. 64.3º, cuando suponga reclasificación de suelo rústico”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/09, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 24. Los planes de ordenación municipal.

CONTENIDO:

Se modifica el número 3 del artículo 24, que pasa a tener la siguiente redacción:

3. Los Planes de Ordenación Municipal deberán establecer las determinaciones precisas para garantizar que se destine a la construcción de viviendas sujetas a un régimen de protección pública, el suelo suficiente para cubrir las necesidades previsibles en el primer decenio de vigencia del Plan, que deberán seguir los siguientes criterios justificando la proporción de la reserva que se destina a cada concreto régimen de protección en base a los criterios que señale la normativa de vivienda.

A) En Municipios con población igual o superior a 10.000 habitantes de derecho:

1. En sectores de suelo urbanizable, la reserva no podrá ser inferior a la precisa para que al menos el 50% de la total edificabilidad residencial materializable del sector quede sujeto al expresado régimen de

protección pública. No obstante, los Ayuntamientos podrán reducir justificadamente de este porcentaje hasta un 10% de la total edificabilidad residencial materializable.

2. En unidades de actuación urbanizadora en suelo urbano no consolidado, la reserva no podrá ser inferior a la precisa para que al menos el 30% de la total edificabilidad residencial materializable de la unidad quede sujeto al expresado régimen de protección pública.

B) En Municipios con población inferior a 10.000 y superior a 5000 habitantes de derecho, en sectores de suelo urbanizable y en unidades de actuación urbanizadora en suelo urbano no consolidado, la reserva no podrá ser inferior a la precisa para que al menos el 30% de la total edificabilidad residencial materializable del ámbito quede sujeto al expresado régimen de protección pública.

C) En los municipios con población igual o inferior a 5.000 habitantes de derecho, en sectores de suelo urbanizable y en unidades de actuación urbanizadora en suelo urbano no consolidado, la reserva no podrá ser inferior a la precisa para que al menos el 30% de la total edificabilidad residencial materializable del ámbito quede sujeto al expresado régimen de protección pública, salvo que se autorice por la Consejería competente en materia de vivienda la minoración de dicho porcentaje en función de la demanda real que resulte del Registro de Demandantes de Vivienda con Protección Pública.

D) La minoración de la reserva regulada en la letra anterior podrá ser de aplicación con sus requisitos a las entidades locales de ámbito inferior al municipio, independientemente de la población de éste, siempre que ésta cuente por sí misma con población igual o inferior a 5.000 habitantes de derecho y no se den entre ella y su municipio u otras circunstancias de conurbación o recíproca influencia territorial ni otras análogas.

E) En los ámbitos de suelo urbano no consolidado sometidos a operación de reforma interior en cualquier municipio, la reserva se establecerá justificadamente por la Administración actuante en cada actuación.

F) Para actuaciones urbanizadoras autónomas en cualquier municipio, de carácter aislado, y cuyo destino sea el turístico o de ocupación estacional, y tipología predominantemente residencial unifamiliar de baja densidad, podrán delimitarse ámbitos discontinuos en los que resulte idónea la materialización de la reserva de vivienda protegida siempre que éstos aseguren una distribución de su localización respetuosa con el modelo de ordenación establecida por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y con el principio de cohesión social.

En el caso de actuaciones urbanizadoras autónomas, de carácter aislado, cuya tipología sea residencial unifamiliar de muy baja densidad, también se

podrá realizar la delimitación prevista en el párrafo anterior con las mismas condiciones señaladas en el mismo.

G) Para el caso de actuaciones reguladas en el artículo 39.5 y que cumplan los requisitos de la letra anterior, la reserva será obligatoriamente la precisa para que al menos el 30% de la total edificabilidad residencial materializable del ámbito quede sujeto al expresado régimen de protección pública, si bien podrá realizarse la delimitación discontinua prevista en dicha letra con las condiciones señaladas en la misma.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto en atención a las características urbanísticas particulares de los municipios de nuestra región con menor población y de las entidades de ámbito inferior al municipio.

E-07/PL-0011/10, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 34. Los planes de ordenación municipal.

CONTENIDO:

Se modifica el número 4 del artículo 34, que pasa a tener la siguiente redacción:

4. Cuando en un municipio que cuente con Plan de Delimitación de Suelo Urbano se suscite sobrevenidamente una actuación urbanizadora cuya localización y dimensión, así como las garantías procedentes para asegurar su ejecución, justifiquen la clasificación de los terrenos afectados como suelo urbanizable, podrán tramitarse conjuntamente, la adaptación de las determinaciones del Plan de Delimitación de Suelo Urbano a las propias de un Plan de Ordenación Municipal y el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora, mediante el procedimiento y con el contenido que reglamentariamente se determine. No obstante, la aprobación y adjudicación del Programa no podrá acordarse hasta la aprobación definitiva dicha adaptación.

JUSTIFICACIÓN: Habilitación reglamentaria de un procedimiento específico de adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano a la figura del Plan de Ordenación Municipal ante la concurrencia de una actuación urbanizadora sobrevenida.

E-07/PL-0011/11, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 40. La revisión de

los instrumentos de ordenación territorial y urbanística: concepto y procedencia.

CONTENIDO:

Se modifica la redacción del número 1 del artículo 40, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 40. La revisión de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística: concepto y procedencia.

1. La reconsideración total de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística o de los elementos fundamentales del modelo o solución a que responda aquella ordenación da lugar y requiere la revisión de dichos instrumentos.

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que procede la revisión del planeamiento general cuando se pretenda su innovación para nuevas actuaciones urbanizadoras que supongan incremento de población, respecto del número total de habitantes previstos inicialmente en el Plan, calculado de acuerdo con lo establecido en el punto 13 de la Disposición preliminar, si con dicha innovación se supera:

a) En municipios cuyo planeamiento general prevea una población total igual o superior a 10.000 habitantes, cuando la innovación conlleve un incremento superior al 20% de dicha población total inicialmente prevista, bien mediante una única actuación o bien mediante la unión de las aprobadas en los dos últimos años.

b) En municipios cuyo planeamiento general prevea una población total inferior a 10.000 habitantes, cuando la innovación conlleve un incremento superior al 30% de dicha población total inicialmente prevista, bien mediante una única actuación o bien mediante la unión de las aprobadas en los dos últimos años.

La adaptación de los planes generales a las determinaciones de los Planes y Proyectos de Singular Interés no requiere la revisión del planeamiento general municipal, aún cuando concurrieran los supuestos previstos en este número.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto, regulando, sobre las bases de lo exigido en la normativa estatal, las figuras de la revisión y la modificación de los planes.

E-07/PL-0011/12, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 42. Los efectos de la aprobación de los Planes o, en su caso, de la resolución que ponga fin al correspondiente procedimiento. Publicación y vigencia.

CONTENIDO:

Se añade un último párrafo en la actual letra e) del número 1 del artículo 42, que pasa a tener la siguiente redacción:

e) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando prevean obras públicas ordinarias cuya realización precise la expropiación forzosa o delimiten unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación. En el caso de los Proyectos de Singular Interés, en dichos terrenos se entenderán incluidos en todo caso los precisos para las conexiones exteriores con las redes, sistemas de infraestructuras y servicios generales. En este último caso, podrán ser beneficiarios de la expropiación tanto los organismos y entes públicos, incluso de carácter consorcial, así como las sociedades públicas que sean directamente promotores o reciban de la Administración promotora la encomienda de la ejecución, como los particulares promotores y las entidades urbanísticas colaboradoras constituidas entre éstos y la Administración actuante.

Además, en el supuesto de Proyectos de Singular Interés de promoción pública su aprobación definitiva producirá la declaración de urgencia de la ocupación cuando dicho Proyecto establezca la expropiación como procedimiento de ejecución, delimite el correspondiente ámbito e incorpore una relación de los propietarios existentes en el mismo, con la descripción de los bienes y derechos afectados, que deberá haberse sometido a información pública con el propio Proyecto y respetando lo dispuesto al efecto en la legislación de expropiación forzosa.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto, para conseguir los mismos efectos previstos para los Planes de Singular Interés en los Proyectos de Singular Interés de Promoción Pública.

E-07/PL-0011/13, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 54.

CONTENIDO:

Se añade el número 5 al artículo 54, cuya redacción quedaría de la siguiente forma:

Todo acto de división de fincas o segregación de terrenos que se efectúe en suelo rústico para la ejecución de Proyectos de Singular Interés cuyo objeto sea la implantación de infraestructuras destinadas a servicios públicos de interés general se llevará a cabo de acuerdo con sus propias determinaciones, no estando sujeto a los requisitos y limitaciones que para

tales actos se contienen en esta Sección. No obstante, no podrán llevarse a cabo divisiones o segregaciones antes del inicio de la prestación efectiva del servicio público de que se trate, salvo las precisas para la adquisición de terrenos al Proyecto a favor de su promotor.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/14, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 69. El régimen del suelo urbano.

CONTENIDO:

Se modifica el número 1 del artículo 69, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. En los Municipios que cuenten con Plan de Ordenación Municipal, el régimen urbanístico del suelo urbano será el siguiente:

1.1. En el suelo urbano consolidado al que se refiere el número 2 del artículo 45, los terrenos quedarán legalmente vinculados a la edificación y al uso previstos por la ordenación territorial y urbanística en los plazos establecidos por el planeamiento, así como, en su caso, afectados al cumplimiento del deber de solventar las insuficiencias señaladas en dicho precepto hasta alcanzar la condición de solar, mediante el proyecto de obras públicas ordinarias o el de urbanización simplificado previstos en el último párrafo del número 3 del artículo 111 de esta Ley.

1.2. En el suelo urbano no consolidado al que se refiere el número 3 del artículo 45, los terrenos quedarán vinculados al proceso de urbanización y edificación, siendo de aplicación los derechos y deberes que correspondan de entre los señalados en los artículos 50 y 51, tal como resulten precisados por el planeamiento.

A estos efectos, las cesiones de suelo procedentes serán:

a) En el caso de terrenos sometidos a operaciones de reforma interior, previsto en la letra a) del apartado A) del número 3 del artículo 45, las siguientes de acuerdo con los objetivos del planeamiento de ordenación municipal o del planeamiento especial que corresponda:

1º. Las superficies de suelo dotacional público derivadas del cumplimiento de dichos objetivos y dimensionadas por relación a los estándares mínimos de calidad urbana regulados en el artículo 31.

El planeamiento podrá incrementar o disminuir las superficies anteriores, según proceda y de forma suficientemente motivada, en función de los objetivos de la operación de reforma interior, del aprovechamiento

atribuido y de las plusvalías generadas por la acción pública.

2º. La superficie de suelo urbanizado con aprovechamiento lucrativo suficiente e idóneo para materializar el diez por ciento del aprovechamiento resultante de los mencionados objetivos.

El planeamiento podrá incrementar o disminuir el porcentaje anterior, según proceda y de forma suficientemente motivada, en función de las plusvalías generadas por la acción pública y el papel incentivador que la reforma interior otorgue a la iniciativa privada, con el límite del quince por ciento y el cinco por ciento, respectivamente. Dicho incremento o disminución se efectuará sobre la base del correspondiente estudio de mercado que permita fijar las diferencias y proporciones entre los diversos valores de repercusión de suelo para cada uso global y pormenorizado en la situación final e inicial de la reforma interior.

b) En el caso de terrenos a los que el planeamiento atribuya, sea por cambio del uso a uno de mayor rentabilidad, sea por incremento de la edificabilidad, un aprovechamiento objetivo superior al preexistente, previsto en la letra b) del apartado A) del número 3 del artículo 45, las siguientes:

1º. El suelo dotacional público resultante de aplicar los estándares regulados en el artículo 31 en función del incremento de aprovechamiento que el planeamiento otorgue y determinada por el procedimiento descrito en el número 3 del artículo 71, en caso de que se aplique la técnica de las transferencias de aprovechamiento urbanístico.

Estas superficies se ubicarán en la misma zona de ordenación urbanística que los terrenos objeto del incremento de aprovechamiento si bien, en los municipios con población inferior a 10.000 habitantes de derecho, se podrán ubicar fuera de ella siempre que se justifique su adecuado servicio a la mencionada zona y se asegure la coherencia con el modelo de ordenación establecido por el plan y con el principio de cohesión social. En cualquier caso, los costes de urbanización correspondientes a los suelos dotacionales se sufragarán por los propietarios de los terrenos objeto del incremento de aprovechamiento.

2º. La superficie de suelo urbanizado con aprovechamiento lucrativo suficiente e idónea para materializar el diez por ciento aplicado a la diferencia sobre el preexistente, pudiendo el planeamiento incrementar o disminuir dicho porcentaje, de manera motivada, en función de las plusvalías y sobre la base de estudio de mercado actualizado hasta el quince por ciento y el cinco por ciento, respectivamente.

c) En el caso de terrenos incluidos en el apartado B) del número 3 del artículo 45, las propias del suelo urbanizable, aplicándose una metodología análoga a la establecida en la letra b).2) del artículo 68.

Cuando en las cesiones de suelo con aprovechamiento lucrativo previstas en este artículo no pueda

cumplirse su destino para vivienda sujeta a algún tipo de protección pública, podrán ser sustituidas por el abono en dinero a la Administración actuante de su valor, tasado por ésta de conformidad con los procedimientos de enajenación previstos en el artículo 79.3. El importe obtenido deberá ser ingresado en todo caso en el patrimonio público de suelo conforme a lo dispuesto en el artículo 77.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2.a) y con objeto de reducir o absorber los eventuales déficit preexistentes, el planeamiento podrá establecer mayores reservas de suelo dotacional público que las resultantes de aplicar los estándares del artículo 31 a cada uno de los tres supuestos anteriores. En cualquier caso, los usos de las cesiones de suelo con destino dotacional público serán los previstos expresamente en el planeamiento.

Asimismo, en los tres supuestos anteriores, también será procedente la cesión del suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento, en su caso, adscriba o incluya en el ámbito correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el artículo 69.1.2 a) TrLOTAU al efecto de facilitar las operaciones de reforma en los cascos urbanos de nuestros municipios.

E-07/PL-0011/15, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 79. El destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo.

CONTENIDO:

Se modifica la letra a) del número 1 del artículo 79, que pasa a tener la siguiente redacción:

a) Enajenados mediante concurso, por precio que, cuando se destinen a viviendas sujetas a algún tipo de protección pública, será igual al de su valor legalmente establecido. El pliego de condiciones justificará, en función de la demanda real que resulte del Registro de Demandantes de Vivienda con Protección Pública, el concreto tipo de protección pública a que se deberán destinar las viviendas y fijará los plazos máximos para la ejecución de las obras de urbanización y edificación pendientes, así como los precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste en la precisión de los términos del precepto, en atención a que éstos han de servir de base para la preceptiva justificación a que se refiere el mismo.

E-07/PL-0011/16, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 79. 3 a)

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo podrán ser:

a) Enajenados mediante concurso, cuando se destinen a viviendas sujetas a algún tipo de protección pública, será igual al de su valor legalmente establecido. El pliego de condiciones justificará, en atención a la demanda existente, el concreto tipo de protección pública a que se deberán destinar las viviendas y fijará los plazos máximos para la ejecución de las obras de urbanización y edificación pendientes, así como los precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/17, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 79. El destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo.

CONTENIDO:

Introducción de una nueva letra e) en el número 3 del artículo 79, con el siguiente texto:

e) Los terrenos destinados a sistemas generales o dotaciones públicas locales no incluidos o adscritos a sectores o unidades de actuación podrán obtenerse mediante permuta forzosa con terrenos pertenecientes al patrimonio público de suelo y que sean de características adecuadas para servir de soporte al aprovechamiento urbanístico que corresponda subjetivamente a su propietario.

La permuta forzosa de terrenos se llevará a cabo por el procedimiento previsto en el artículo 128 y requerirá que previamente se haya determinado el aprovechamiento urbanístico que corresponde al propietario afectado y los terrenos pertenecientes al patrimonio público de suelo que van a ser permutados.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto a fin de prever como modo de obtención de dotaciones públicas la figura de la permuta forzosa por bienes del PPS

E-07/PL-0011/18, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 83 Párrafo 1º a)

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Los comprendidos en Proyectos de Singular Interés formulados para la ejecución de programas de viviendas.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/19, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 85. La notificación al registro administrativo de bienes sujetos a los derechos de tanteo y retracto de los propósitos de transmisión.

CONTENIDO:

Se modifica la redacción propuesta del número 5 del artículo 85, que pasa a tener la siguiente redacción:

5. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ejerce los derechos de tanteo y retracto en beneficio propio, del municipio o de personas jurídicas de derecho público o privado pertenecientes al sector público, o a favor de personas físicas inscritas en el Registro de Demandantes de Vivienda de Protección Oficial, que deben subrogarse en la posición de la Administración. En este último caso, la persona beneficiaria del derecho de adquisición será la seleccionada en el proceso de adjudicación establecido por la normativa de vivienda para la adjudicación de viviendas con protección pública.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto en la regulación del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y su posible cesión a favor de terceros para la más eficaz aplicación de la figura.

E-07/PL-0011/20, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Se modifica el artículo 89, número 1, letra b, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

b) En suelo rústico, cuando uno o varios de los

lotes o fincas a que dé lugar sean susceptibles de actos de construcción o edificación y dispongan o vayan a disponer de infraestructuras o servicios colectivos innecesarios para las actividades a que se refieren la letra f/ del número 1.2º y el número 1.3º del artículo 54 o, en todo caso, de carácter específicamente urbano. No obstante, no se considerará parcelación urbanística la división de fincas o segregación de terrenos que se lleve a cabo en ejecución de Proyectos de Singular Interés cuyo objeto sea la implantación de infraestructuras destinadas a servicios públicos de interés general.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/21, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 92 Párrafo 5 c) y 2ª

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“2º) Notificación formal e individual a los titulares de derechos afectados por la reparcelación. En la notificación deberá hacerse constar la cuota de urbanización que según la liquidación provisional individual del proyecto de reparcelación tenga que satisfacer, en su caso, el titular, para el supuesto que se hubiere optado o procediera, el pago mediante retribución en metálico”.

A los efectos del presente artículo, se considerará titular de derechos afectados por la reparcelación a quien con ese carácter consten en registros públicos que produzcan presunción de titularidad o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, tanto en concepto de titular de derechos de dominio sobre las fincas o derechos de aprovechamientos afectados, como a los que ostente sobre los mismos cualquier otro derecho real o personal inscrito en el Registro de la Propiedad”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/22, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 93 Párrafo h)

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“h) Será preceptivo el reflejo de la totalidad de las operaciones reparcelatorias en una cuenta de liquida-

ción provisional individualizada respecto de cada propietario. De resultar éste acreedor, su finca inicial sólo podrá ser ocupada previo pago de la indemnización que proceda y a reserva de la liquidación definitiva”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/23, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 110 Párrafo 3 d)

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Asegurarán el cumplimiento de sus previsiones, mediante garantía prestada en alguna de las formas previstas en la legislación estatal de contratos públicos, prestada y mantenida por el adjudicatario seleccionado como urbanizador, por el importe mínimo que reglamentariamente se determine, que nunca podrá ser inferior al siete por cien del coste previsto de las obras de urbanización, en el caso de que se refieran a actuaciones a ejecutar por gestión indirecta”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/24, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 110 Punto 4.2

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“4.2. En el caso de gestión indirecta, se formulará una propuesta de convenio urbanístico a suscribir entre el adjudicatario, la Administración actuante y los propietarios afectados que voluntariamente quieran ser parte en él, donde se harán constar los compromisos, plazos, garantías y penalizaciones que regularán la adjudicación.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/25, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 110. 5 e) 3º

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“3º Contar con poder dispositivo sobre los terrenos referidos en el apartado anterior. La afección de una finca a los fines y obligaciones de una agrupación de interés urbanístico deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/26, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 110, 5, e) 3º Párrafo 2º

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“La constitución de agrupaciones de interés urbanístico se otorgará en escritura pública a la que se incorporarán sus estatutos y deberá inscribirse en el Registro de Programas de Actuaciones de Interés Urbanístico dependiente de la Consejería competente en materia de ordenación territorio y urbanística. El acceso a dicho registro será público y deberán ser publicadas las escrituras públicas y los estatutos por vía telemática, en la página Web de la Consejería”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/27, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 115 Párrafo 1 f)

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“Gastos de promoción y gestión de la actuación urbanizadora, incluyendo el beneficio o la retribución empresarial del urbanizador, que no podrá superar el 10 por ciento de los costes de urbanización, sin incluir gastos generales ni beneficio industrial”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/28, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 116 Punto 1º

CONTENIDO:

Adición de un nuevo párrafo al punto 1º del artículo 116 que diga:

“La administración actuante puede repercutir sus gastos de gestión directa mediante cuotas de urbanización o mediante las tasas aprobadas al efecto. No percibirá el beneficio empresarial del urbanizador. No fijará coeficiente de canje para la retribución en suelo sino que éste se calculará en el proyecto de reparcelación, en cuya valoración del suelo deducirá los costes de promoción de la urbanización conforme a la Ley Estatal”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/29, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 119 Párrafo 3)

CONTENIDO:

Quedarán redactado de la siguiente forma:

“3.- Si en todos los supuestos recogidos en los apartados anteriores, los propietarios formulan oposición justificada en informe técnico a la previsión de gastos del correspondiente proyecto de urbanización o a la valoración del suelo inicial que realice el urbanizador, la Administración actuante deberá solicitar a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística la emisión de un informe pericial contradictorio sobre la corrección de dichos gastos y valor del suelo, en los términos que reglamentariamente se precise.

La emisión del informe pericial deberá realizarse en el plazo máximo de 45 días a contar desde su recepción por la Administración Autonómica”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/30, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 119 Párrafo 4 b)

CONTENIDO:

Supresión del apartado b) del párrafo 4 del artículo 119.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/31, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 120 Puntos 2º, 3º, 4º y 5º

CONTENIDO:

Quedarán redactados de la siguiente forma:

“2. El pleno municipal, a propuesta del Alcalde, y con un informe previo técnico sobre la viabilidad de la solicitud, acordará motivadamente:

a) Desestimar la petición.

b) Iniciar los procedimientos para la gestión indirecta del programa, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

c) Asumir la gestión directa de la actuación urbanizadora, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la presente Ley.

3. Si no se emitiera y notificara resolución expresa en el plazo máximo de tres meses, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando dicha solicitud no implique el desarrollo de las directrices de la ordenación estructural vigente.

4. Cuando la solicitud implique el desarrollo de la ordenación estructural vigente, si no se emitiera y notificara la resolución expresa en el plazo máximo de tres meses, el interesado podrá entender estimada su solicitud en los términos y con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

5. El Ayuntamiento podrá igualmente acordar de oficio, sin necesidad de petición particular, la gestión indirecta de una actuación urbanizadora, iniciando los trámites que se establecen en los artículos siguientes”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/32, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 120

CONTENIDO:

Se suprime el punto 6º del artículo 120.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/33, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 121

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 121. Bases reguladoras de la gestión indirecta de programas de actuación urbanizadora

1. Las bases generales para la adjudicación de programas de actuación urbanizadora ajustadas al contenido de la presente Ley, serán aprobadas por el órgano competente de la Administración actuante como ordenanza, y en ellas, se regularán todas aquellas cuestiones jurídicas, económicas y administrativas que afecten tanto al procedimiento de adjudicación como al despliegue y ejecución de los programas de actuación urbanizadora por medio de gestión indirecta.

2. En el mismo acuerdo en que se decida el inicio del procedimiento para la gestión indirecta de un programa de actuación integrada, se aprobarán las bases particulares reguladoras en las que se establecerán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Indicación de la ordenación urbanística vigente en el ámbito de la actuación objeto de actuación.

b) Memoria de necesidades y objetivos a satisfacer con el Programa de actuación urbanizadora.

c) Ficha de gestión o, si procede, directrices de evolución urbana y ocupación del territorio establecidas en el Plan general.

d) Criterios y objetivos urbanísticos y territoriales de las propuestas de planeamiento a formular, si procede, por los licitadores, con fijación de las directrices y estrategias que tendrá que observar la ordenación que propongan.

e) Descripción de los objetivos de edificación privada que han de cumplirse en el ámbito de la actuación, con especial referencia a aquellas construcciones privadas que revistan un especial interés social por tratarse de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o por tratarse de construcciones o instalaciones de interés terciario o industrial.

f) Prescripciones técnicas que, con carácter mínimo, tendrán que respetarse en la redacción de los documentos de ordenación y gestión exigibles.

g) Indicación expresa, si procede, de la admisibilidad de variantes sobre aquellos elementos del Programa de actuación integrada que en las mismas se determinen, señalando aquellos requisitos y límites a los que estas variantes tendrán que ajustarse. A los efectos señalados en este apartado, no se considerarán variantes, por lo que serán admisibles, en todo caso, las modificaciones del ámbito territorial que supongan meros retoques o ajustes de detalle en algún punto perimetral de la actuación o de sus conexiones viarias, o cuando el terreno añadido, por su escasa dimensión, no sea técnicamente susceptible de programación autónoma.

h) Prescripciones técnicas que, con carácter mí-

nimo, tendrán que respetarse en la redacción del proyecto de las obras de urbanización, de conformidad con la dispuesto en la legislación estatal en materia de contratos públicos

i) Estimación de los plazos de ejecución del Programa de actuación integrada.

j) Modelo de proposición a presentar por los interesados.

k) Documentación a presentar por cada licitador junto con la proposición, especificando con claridad aquella documentación que será susceptible de valoración para la adjudicación del programa, y distinguiéndola del resto.

l) Plazo y lugar para la presentación de las proposiciones.

m) Documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de solvencia económica y financiera, técnica y profesional exigibles a los concursantes.

n) Criterios objetivos de adjudicación del Programa de actuación urbanística, especificados por orden decreciente de importancia, incluyendo su ponderación.

3. La determinación de los aspectos anteriormente estipulados se efectuará por remisión o reproducción de los contenidos del planeamiento vigente y las disposiciones de carácter general que resulten aplicables, cuando ello fuera suficiente para los fines pretendidos.

4. Las bases reguladoras del procedimiento abierto y el anuncio de licitación indicarán con toda claridad aquellos documentos de la alternativa técnica y de la proposición jurídica y económica que serán objeto de valoración como criterios de adjudicación del Programa de actuación urbanizadora, ordenándolos de mayor a menor importancia, según la ponderación que se atribuya a cada uno de ellos.

5. Por medio de la Consejería de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se aprobarán unas bases generales para la adjudicación de programas de actuación urbanizadora ajustadas al contenido de la presente Ley. Tales bases generales serán supletorias de las, si procede, aprobadas por los ayuntamientos.

6. La Consejería a su vez aprobará, mediante una orden, un modelo tipo de bases particulares para la adjudicación de programas de actuación urbanizadora.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/34, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 122

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“ Art. 122. Propositiones de los interesados y plazo para su presentación

1. Las proposiciones de los interesados para participar en el procedimiento abierto o armonizado de un programa de actuación urbanizadora tendrán que ajustarse al modelo que se establezca en las bases reguladoras del procedimiento contractual, e incluirán los documentos que se establezca en las mismas, de conformidad con lo señalado en el art. 110.4 Las propuestas de programa tendrán que ir acompañadas, en sobre aparte, de los documentos siguientes:

a) Aquellos que acrediten la personalidad jurídica del licitador y, si procede, su representación.

b) Los documentos que acrediten los requisitos de solvencia técnica y profesional, económica y financiera, conforme a los exigidos por las bases reguladoras del procedimiento de contratación.

c) Declaración responsable de no hallarse sometido a ninguna de las prohibiciones para contratar establecidas por la legislación reguladora de la contratación administrativa, incluyendo expresamente la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social impuestas por las disposiciones vigentes.

d) Resguardo acreditativo de la garantía provisional.

e) Los licitadores extranjeros tendrán que adjuntar una declaración de sometimiento expreso a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que, de manera directa o indirecta, pudieran surgir durante el procedimiento de adjudicación y durante el desarrollo y ejecución del programa de actuación integrada, con renuncia expresa, si procede, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderle.

f) Declaración jurada o acta notarial acreditativa de haberse practicado o intentado practicar los avisos a que se refiere el artículo 123 bis 1. c). En todo caso, con carácter previo a la adjudicación, el Ayuntamiento requerirá al adjudicatario propuesto la justificación documental íntegra de tales extremos.

2. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de la posibilidad de admitir variantes, si así se establece en las bases particulares reguladoras del programa. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otras si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una agrupación. El incumplimiento de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas de programa presentadas por éste.

3. Las proposiciones de los interesados, acompañadas de la documentación exigida en el apartado 1 del presente artículo, tendrán que presentarse en un plazo no inferior a tres meses, a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación al “Diario Oficial de la Unión Europea” cuando fuere preceptivo por la cuantía, según la Ley Estatal en materia de contratación y de un mes cuando sólo fuere necesario en el “Diario

Oficial de Castilla-La Mancha”. Los Ayuntamientos podrán establecer en sus bases reguladoras un plazo superior, atendiendo a las especiales razones de dificultad o complejidad técnica que concurren en cada actuación.

4. Las proposiciones presentadas por cada licitador tendrán que distinguir claramente e incluir, en sobres separados, la documentación señalada en el apartado 1 del presente artículo y la que corresponda a la alternativa técnica y la proposición jurídico-económica.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/35, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 123

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 123. Anuncio de licitación.

1. En el mismo acuerdo en que se apruebe la gestión indirecta del Programa de actuación urbanizadora y sus bases particulares reguladoras, se ordenará la publicación del correspondiente anuncio del procedimiento abierto o armonizado, con el contenido que se establezca reglamentariamente, en el que tendrán que figurar, en todo caso, los siguientes aspectos:

a) Identificación de la Entidad local adjudicadora del programa.

b) Identificación de las bases generales y particulares reguladoras del Programa de actuación urbanizadora, indicando los diarios oficiales donde conste publicado su contenido, teniendo que poner a disposición de cada licitador los medios necesarios para obtener un ejemplar de las mismas, en formato digital y gratuito.

c) Lugar en que tendrán que presentarse las proposiciones de los interesados, ajustadas al modelo establecido en las bases particulares del programa.

d) Documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de solvencia técnica, económica y financiera, exigidos para ser admitidos al procedimiento abierto.

e) Documentación a presentar por cada licitador, especificando con claridad la que será susceptible de valoración para la adjudicación del programa, y distinguiéndola del resto. Se indicará con claridad la obligación del licitador de someter la documentación a que hace referencia el artículo 123 a información pública por el plazo de un mes, en la forma y con los requisitos señalados en tal precepto.

f) Indicación expresa sobre la admisibilidad de variantes sobre aquellos elementos de las prescripcio-

nes técnicas que se determinen, señalando aquellos requisitos y límites a que tales variantes tendrán que ceñirse.

g) Criterios objetivos de adjudicación del Programa de actuación urbanizadora, especificados por orden decreciente de importancia, incluyendo su ponderación.

h) Garantía provisional equivalente al 3 por 100 del presupuesto estimado de las cargas de urbanización.

i) Importe de la garantía definitiva que tendrá que depositar el adjudicatario del programa, en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 110.3. d).

2. El anuncio del procedimiento abierto se insertará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los Diarios Oficiales que correspondan según la cuantía, conforme a la legislación estatal de contratos.

4. El Ayuntamiento podrá acordar una publicidad complementaria a la establecida en el apartado anterior, por medio de la inserción del anuncio del procedimiento abierto o armonizado, en diarios no oficiales de amplia difusión en la localidad o cualquier otro medio que considere oportuno. Los anuncios publicados conforme a lo dispuesto en este apartado no afectarán, en ningún caso, al cómputo de los plazos legales para la presentación de las proposiciones por los interesados.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/36, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 123. Bis

CONTENIDO:

Quedaría redactado de la siguiente forma:

“Art. 123. Anuncio de licitación.

1. En el mismo acuerdo en que se apruebe la gestión indirecta del Programa de actuación urbanizadora y sus bases particulares reguladoras, se ordenará la publicación del correspondiente anuncio del procedimiento abierto o armonizado, con el contenido que se establezca reglamentariamente, en el que tendrán que figurar, en todo caso, los siguientes aspectos:

a) Identificación de la Entidad local adjudicadora del programa.

b) Identificación de las bases generales y particulares reguladoras del Programa de actuación urbanizadora, indicando los diarios oficiales donde conste publicado su contenido, teniendo que poner a disposición de cada licitador los medios necesarios para obtener un ejemplar de las mismas, en formato digital y gratuito.

c) Lugar en que tendrán que presentarse las pro-

posiciones de los interesados, ajustadas al modelo establecido en las bases particulares del programa.

d) Documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de solvencia técnica, económica y financiera, exigidos para ser admitidos al procedimiento abierto.

e) Documentación a presentar por cada licitador, especificando con claridad la que será susceptible de valoración para la adjudicación del programa, y distinguiéndola del resto. Se indicará con claridad la obligación del licitador de someter la documentación a que hace referencia el artículo 123 a información pública por el plazo de un mes, en la forma y con los requisitos señalados en tal precepto.

f) Indicación expresa sobre la admisibilidad de variantes sobre aquellos elementos de las prescripciones técnicas que se determinen, señalando aquellos requisitos y límites a que tales variantes tendrán que ceñirse.

g) Criterios objetivos de adjudicación del Programa de actuación urbanizadora, especificados por orden decreciente de importancia, incluyendo su ponderación.

h) Garantía provisional equivalente al 3 por 100 del presupuesto estimado de las cargas de urbanización.

i) Importe de la garantía definitiva que tendrá que depositar el adjudicatario del programa, en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 110.3. d).

2. El anuncio del procedimiento abierto se insertará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los Diarios Oficiales que correspondan según la cuantía, conforme a la legislación estatal de contratos.

4. El Ayuntamiento podrá acordar una publicidad complementaria a la establecida en el apartado anterior, por medio de la inserción del anuncio del procedimiento abierto o armonizado, en diarios no oficiales de amplia difusión en la localidad o cualquier otro medio que considere oportuno. Los anuncios publicados conforme a lo dispuesto en este apartado no afectarán, en ningún caso, al cómputo de los plazos legales para la presentación de las proposiciones por los interesados.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/37, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 126. Las formas de ejecución.

CONTENIDO:

Modificación de la letra b) del número 1 del artículo 126 TrLOTAU, que quedaría con el siguiente texto:

b) En los restantes supuestos, mediante expropiación u ocupación directa, así como mediante permuta forzosa en los supuestos expresados en la letra e) del número 3 del artículo 79.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/38, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 127. La ocupación y expropiación de los terrenos destinados a sistemas generales.

CONTENIDO:

La adición del nuevo número 3 al artículo 149, ha de conllevar necesariamente la modificación del número 2 del artículo 127, el cual quedaría con el siguiente texto:

2. Transcurrido sin efecto el plazo previsto en el número anterior, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 149.

JUSTIFICACIÓN: Mejora en la regulación de la expropiación forzosa, aumentando las garantías que se otorgan al ciudadano para iniciar el correspondiente procedimiento en caso de inactividad de la Administración.

E-07/PL-0011/39, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 143. Los supuestos expropiatorios.

CONTENIDO:

Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 143 que pasa a tener la siguiente redacción:

d) La inadecuación de los inmuebles a las condiciones de mínimas de salubridad y habitabilidad legalmente establecidas, así como la inobservancia del deber de actualizar, en las edificaciones de uso predominantemente residencial y en los términos requeridos por la ordenación urbanística, los servicios e instalaciones precisas para hacer efectiva la accesibilidad prevista por la legislación sectorial pertinente. En este último caso, los beneficiarios podrán ser los propietarios de la edificación en cuestión o quien ostente una mayoría suficiente para ejecutar las obras.

El beneficiario deberá solicitar la expropiación acreditando tanto que promueve un proyecto que cuenta, o es susceptible de contar, con las autorizaciones administrativas precisas como la imposibilidad de inicio de las obras por no disponer de la totalidad de los bienes y derechos afectados.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto, reconociendo como supuesto expropiatorio de las actuaciones precisas para hacer efectiva la accesibilidad prevista por la legislación sectorial pertinente.

E-07/PL-0011/40, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artº. 144. 2)

CONTENIDO:

Supresión del apartado 2 del artículo 144.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/41, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Artículo 149. El procedimiento.

Se añade un nuevo número 3 del artículo 149 con la siguiente redacción:

3. Cuando transcurran cuatro años desde la entrada en vigor del plan sin que se lleve a efecto la expropiación de los terrenos que estén destinados a sistemas generales o dotaciones públicas locales que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley si, efectuado requerimiento a tal fin por el propietario afectado o sus causahabientes, transcurra un año desde dicho requerimiento sin que la incoación se produzca.

Desde que se entienda legalmente incoado el procedimiento expropiatorio, el propietario interesado podrá formular hoja de aprecio, así como, transcurridos dos meses sin notificación de resolución alguna, dirigirse al Jurado Regional de Valoración a los efectos de la fijación definitiva del justiprecio.

La valoración se entenderá referida al momento de la incoación del procedimiento por ministerio de la Ley y el devengo de intereses se producirá desde la formu-

lación por el interesado de hoja de aprecio.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto

E-07/PL-0011/42, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Disposición Adicional 3ª

CONTENIDO:

Quedará redactado de la siguiente forma:

“El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, aprobará un Reglamento que regule la Comisión de Concertación Administrativa en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El citado Reglamento regulará, en particular, las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Concertación Administrativa y en el que al menos habrá dos representantes nombrados por la Federación Española de Municipios y Provincias, en Castilla-La Mancha”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/43, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Disposición transitoria segunda. Régimen de adaptación del criterio de la densidad poblacional.

CONTENIDO:

Se modifica la Disposición transitoria segunda, que pasa a tener la siguiente redacción:

Tanto para los planes aprobados y no desarrollados como para las actuaciones urbanizadoras en curso de ejecución a la entrada en vigor de la presente Ley, o para aquellas con urbanización recepcionada en los dos últimos años desde su entrada en vigor, los Municipios, por acuerdo de su Ayuntamiento Pleno adoptado previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrán adecuar la densidad residencial establecida, siempre que no se supere la densidad poblacional que el planeamiento tuviera prevista, calculada según lo establecido en la presente Ley en función de la edificabilidad máxima residencial aprobada en el propio Plan, o, en otro caso, siempre que se justifique adecuadamente que el número de habitantes resultante de la nueva densidad residencial propuesta no supera el previsto inicialmente en el Plan.

En caso de superarse la densidad poblacional prevista según lo establecido en el párrafo anterior, la adecuación de la densidad residencial deberá tramitarse a través de la correspondiente modificación del Plan, de acuerdo con lo previsto legal y reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/44, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTICULO ENMENDADO: Disposición Final Segunda. Otorgamiento de delegación legislativa.

CONTENIDO:

Se añade un último párrafo, segundo, a la Disposición Final Segunda del TRLOTAU con la siguiente redacción:

“Igualmente se habilita al Consejo de Gobierno, para reglamentariamente, modificar el número de habitantes con arreglo al cual se calcula la densidad poblacional, cuando los cambios que pudieran producirse en la sociedad española, exijan la adaptación a las nuevas realidades de la previsión contenida en esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto mediante la habilitación reglamentaria para la adecuación de la cifra sobre la cual se calcula la densidad poblacional.

E-07/PL-0011/45, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Disposición Final Cuarta.

CONTENIDO:

Donde dice:

“(…) entrará en vigor al día siguiente al de su publicación (...)

Debe decir:

“(…) entrará en vigor a los seis meses de su publicación (...)

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-07/PL-0011/46, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II**CONTENIDO:**

Supresión del párrafo III, desde: "En la misma línea....." hasta "... regional de vivienda."

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**4.3. PREGUNTAS****4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de las respuestas a las preguntas para su contestación escrita comprendidas entre la 07/PE-5854 y la 07/PE-5856, ambas incluidas, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 83, con fecha de 28 de noviembre de 2008.

Toledo, 26 de diciembre de 2008.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- 07/PE-5854

La Consejería de Educación y Ciencia no tiene previsto realizar gasto en la instalación de más aulas prefabricadas en el Colegio Público José Montalvo de Horcajo de Santiago. Las instaladas en la actualidad fueron adjudicadas a la empresa ALGECO Construcciones Modulares, S. A., por un importe total de 206.388,80 euros.

Toledo, 23 de diciembre de 2008.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-5855

El número total de inserciones y la relación de medios aún no se puede cuantificar al ser una campaña informativa que está plenamente vigente por su utili-

dad pública ya que informa de los canales de comunicación que tiene el ciudadano con la Administración, estableciendo como prioridad el criterio de cercanía en la comunicación con los castellano-manchegos.

Toledo, 23 de diciembre de 2008.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-5856

La inversión en la campaña informativa "Atención al ciudadano Castilla-La Mancha" aún no está cerrada ya que se trata de una campaña que aún está vigente en los medios de comunicación.

Toledo, 23 de diciembre de 2008.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

5. INFORMACIÓN**5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha sobre habilitación del mes de enero de 2009, 07/ACAP-0014.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 24 de diciembre de 2008, ha acordado habilitar el mes de enero de 2009 para que la Ponencia designada, en su caso, por la Comisión de Ordenación del Territorio y Vivienda emita su Informe en relación al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de vivienda y suelo, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Vivienda, expediente 07/PL-0011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 26 de diciembre de 2008.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.